

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 268-2024-MSB-GM-GF, Informe Final de Instrucción N° D00126-2025-MSB-GM-GF y Expediente N° 0005931-2024:

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de una queja vecinal comunicada a la central de comunicaciones (COSB), por ruidos molestos originados por música proveniente de la Av. De las Artes Norte Cdra 14- San Borja, constatando el fiscalizador a cargo de la fiscalización música con elevado volumen del numeral 1416-1420, dando recomendaciones a la Sra. Melina que refirió ser propietaria y a otra persona que no se identificó, pese a las recomendaciones y al continuar las quejas de los vecinos al continuar con el volumen elevado, se realizó la medición con el sonómetro, dando como resultado 65.3 decibeles, pasando el límite permitido, al incurrir en infracción se procedió a emitir y notificar el Acta de Fiscalización N° 268-2024-MSB-GM-GF/RPC y Papeleta de Imputación N.º 268-2024-MSB-GM-GF, a nombre de WALDIR EDSON ARIAS ROMERO identificado con D.N.I. N° 16176345, "Por producir ruidos sea cual fuera el origen y lugar, cuando exceda los niveles de ruido permitidos: a) Zonificación residencial: *De 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 horas."; infracción de Código B-068, infracción regulada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativa, aprobado por Ordenanza N° 589-MSB, adjuntando las tomas fotográficas de la fiscalización;

De la revisión de los actuados, se verifica que el administrado WALDIR EDSON ARIAS ROMERO, presentó el 19.02.2024, descargo contra la papeleta de imputación, mediante el Expediente N° 0005931-2024, argumentando que no tener certeza de la medición referida por la entidad en la imputación de cargo, cuestionando la denuncia vecinal, al no tener sustento real concreto(...);

Mediante Resolución de Gerencia N° D000505-2024-MSB-GM-GF, se resolvió ampliar el plazo de evaluación del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 268-2024-MSB-GM-GF, a tres meses, de acuerdo a lo regulado en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Trascurrido el plazo establecido en el artículo 20° de la Ordenanza 589-MSB y modificatorias, la etapa instructiva evaluó el descargo y procedió a emitir el Informe Final de Instrucción N.º D000126-2025-MSB-GM-GF en cual recomienda no imponer Sanción Administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con Papeleta de Imputación N.º 268-2024-MSB-GM-GF, la misma que debe ser dejada sin efecto, proceder a su archivo definitivo, al no tener certeza de la medición realizada sobrepasara los límites de ruido permitido, presumiendo que el administrado ha actuado con apego a la ley, derivando los actuados a la Etapa Decisoria para que emita la resolución correspondiente;

Con fecha 06.02.2025 se notificó el Informe Final de Instrucción N° D000126-2025-MSB-GM-GF, trascurrido el plazo establecido en el artículo 35° de la Ordenanza, el administrado WALDIR EDSON ARIAS ROMERO, no presentó descargo contra el informe, procediéndose a evaluar los actuados que obran en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 268-2024-MSB-GM-GF;

De la revisión de los actuados que obran en el legajo de la Papeleta de Imputación N.º 268-2024-MSB-GM-GF los argumentos puestos por el administrado y el Informe Final de Instrucción N° D00126-2025-MSB-GM-GF, se evidencia que los medios probatorios que sirven de sustento para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador no constituyen documentos idóneos para acreditar que la infracción fue cometida por WALDIR EDSON ARIAS ROMERO. En consecuencia de acuerdo al "Principio de presunción de licitud", regulado en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de



Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444 aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹, ante la existencia de duda razonable, se presumirá que el administrado actuó apegado a las normas municipales. Sin perjuicio, que se puedan iniciar nuevos actos de fiscalización y control sobre otras posibles infracciones;

Por tanto, de conformidad con el Principio de Razonabilidad² regulado en el numeral 1.4. del artículo 248º regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde no continuar con el procedimiento administrativo sancionador por la infracción B-068;

De conformidad con lo previsto en la Ordenanza N.º 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja, la Ordenanza N.º 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N.º 268-2024-MSB-GM-GF, impuesta contra WALDIR EDSON ARIAS ROMERO identificado con D.N.I. N.º 16176345, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a WALDIR EDSON ARIAS ROMERO identificado con D.N.I. N.º 16176345, al correo electrónico: hariasc26@gmail.com, correo consignado en el Expediente N.º 0005931-2024.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización
BAM/eps

¹ 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

² 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.